

encomienda realizar funciones que conllevan una responsabilidad pública. En otros casos, con recursos provenientes de esas fundaciones se pagan sobresueldos, sueldos, consultorías y otras prevendas salariales, que distorsionan no solo la transparencia salarial, sino también la ética en la función pública.

El país de ha enterado, de que allegados y familiares de funcionarios de las más altas esferas estatales se encuentran ocupando puestos en el Servicio Exterior, en el Gobierno Central, en asesorías gubernamentales, pagados con recursos donados por países amigos u organismos internacionales, cuando se logra constatar, pero en la mayoría de los casos no se tiene certeza del destino de los mismos, lo que conlleva una falta de transparencia tanto en las finanzas como en la función pública.

El propósito de este proyecto de ley es, en principio que toda donación recibida por una fundación no pueda utilizarse para pago de salarios, consultorías, asesorías o prevendas salariales a funcionarios públicos. Asimismo, toda fundación debe presentar previamente a la Contraloría General de la República, los gastos y las inversiones a realizar con los recursos donados, todo con la finalidad de tener la mayor transparencia posible en el ámbito político de la función pública, además, que los recursos donados a las fundaciones sean destinados para elevar el desarrollo social de los grupos catalogados con los índices inferiores dentro del extracto socioeconómico del país.

Por estas razones someto el presente proyecto de ley a conocimiento de las señoras y los señores diputados de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY
DE FUNDACIONES N° 5338

Artículo Único.—Adiciónase un artículo 9 bis a la Ley N° 5338 Ley de Fundaciones para que diga así:

“Artículo 9 bis.—Las donaciones públicas o privadas recibidas por las fundaciones, que se invertirán y aplicarán para el apoyo de programas de cualquier institución de carácter estatal, no podrán aplicarse a funcionarios de la Administración Pública en sueldos, sobresueldos, consultorías y otros beneficios salariales.

Toda donación dirigida a apoyar a instituciones o programas estatales, deberá destinarse a la inversión en desarrollo social, dirigidos a mejorar las condiciones socio-económicas de los grupos catalogados en riesgo social.

Las fundaciones que reciban recursos donados, nacionales e internacionales, de previo a la ejecución de esos recursos, deberán presentar a la Contraloría General de la República, un informe detallado del plan de gastos e inversión. La omisión de este requisito, será evaluado por la Contraloría General de la República, de conformidad con las obligaciones y alcances del artículo 15 de la Ley.”

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 9 de setiembre de 2004.—1 vez.—C-18885.—(75147).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31929-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 de 28 de mayo de 1975, reformada por leyes N° 5950 de 27 de octubre de 1976 y 6934 de 28 de noviembre de 1983.

Considerando:

1°—Que el artículo 60 de la Ley N° 7138 del 24 de noviembre de 1989 estableció el sistema de remuneración de los miembros de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas, indicando que serán incrementadas anualmente de conformidad con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica.

2°—Que los criterios establecidos en el artículo 60 de la ley antes citada, los ha utilizado el Poder Ejecutivo para determinar el monto que por concepto de dietas deben devengar los miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional, asimismo dicho artículo establece que las dietas se devengarán por cada sesión a la que asistan los directores.

3°—Que el artículo 5 de la ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas, regula la remuneración para las sesiones ordinarias y no así para las sesiones extraordinarias.

4°—Que en razón de lo anterior y con el fin de limitar el pago de las sesiones extraordinarias por parte los miembros de la Junta Administrativa, en procura de un buen uso de los fondos públicos de la Institución, se hace necesario la presente regulación. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la cual asistan, el número de sesiones remuneradas no podrá exceder de cuatro ordinarias y una extraordinaria al mes y el monto de cada una será de ₡20.704,30 (veinte mil setecientos cuatro colones con treinta céntimos) para los miembros propietarios y de ₡12.423,00 (doce mil cuatrocientos veintitrés colones exactos) para los miembros suplentes, monto que de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 7138 del 24 de noviembre de 1989 indicado en el considerando primero de este decreto, se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica

Artículo 2°—Sólo tendrán derecho a dieta los miembros de la Junta Administrativa que asistan a las sesiones respectivas. Cuando el suplente asista como propietario se le pagará la cuota que le corresponde al titular.

Artículo 3°—El pago de dietas se harán efectivas una vez incluida la partida correspondiente en el presupuesto de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Artículo 4°—El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto N° 24230-J del seis de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los siete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 01068).—C-16115.—(D31929-75881).

N° 31930-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140, incisos 3), 8), 18), y 20), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 8149 del 5 de noviembre del 2001, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y la Ley N° 8408 del 31 de marzo del 2004, Ley Aprobatoria del Contrato de Préstamo N° 1436/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para el Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible.

Considerando:

1°—Que el artículo 50 de la Constitución Política, establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción, velando por un adecuado reparto de la riqueza; además estipula que el Estado debe garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en respeto del derecho a la protección de la salud humana que se deriva del derecho a la vida; siendo entonces que el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano en armonía con éste, en el que la calidad ambiental y los medios económicos resultan ser uno de los parámetros fundamentales para la calidad de vida de las personas.

2°—Que la actividad agropecuaria en Costa Rica es una actividad profundamente arraigada en la organización social del país y que forma parte integral de la economía nacional.

3°—Que en el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales y energéticos debe garantizarse un balance entre el desarrollo socioeconómico y la protección del ambiente.

4°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene como objetivo principal promover el desarrollo de la agricultura nacional brindando al productor servicios integrados, tecnologías para la protección de cultivos y de los hatos contra las plagas y enfermedades; buscando y promoviendo mayor eficiencia en el uso de los factores de producción.

5°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene como principal función, crear las condiciones adecuadas para desarrollar tecnologías que aumenten la productividad y bajen los costos de producción de la agricultura nacional, y con ello elevar el nivel de competitividad interna y externa de los productores, el nivel de vida de los productores y preservar los recursos naturales.

6°—Que para lograr este objetivo, la institución genera, gerencia y difunde información especializada vital para la toma de decisiones de los productores y la institución.

7°—Que el contacto directo y cotidiano con los productores nacionales organizados, pequeños y medianos, el grupo más significativo de los productores nacionales y la base del sistema democrático nacional, se logra principalmente a través de los servicios de Extensión Agropecuaria.

8°—Que fue aprobado el Convenio de Préstamo N° 1436/OC-CR entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) mediante el cual se ejecutará el Programa de “Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible”, publicado en *La Gaceta* N° 81 del 27 de abril del 2004.

9°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería la ejecución de dicho Programa de Fomento. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Consejo Nacional Directivo (CND), del Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible, con la finalidad de dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el “Contrato de Préstamo N° 1436/OC-CR”.

Artículo 2°—Las principales funciones y atribuciones del Consejo Nacional Directivo (CND) son:

- El Consejo Nacional Directivo es el órgano decisorio de mayor jerarquía que tiene la responsabilidad de establecer las prioridades y orientaciones del Programa. Actuará como un Consejo adscrito al MAG, como órgano de desconcentración máxima, cuyo Ministro lo presidirá y estará conformado por entidades públicas y privadas, contando con su activa participación y con incidencia directa en las propuestas para introducir cambios en la ejecución de acciones y el suministro de servicios técnicos, para lograr la competitividad de pequeños y medianos productores y de sus organizaciones, en el desarrollo de sus actividades agroproductivas a nivel nacional e internacional.
- La responsabilidad del CND, será la de establecer las prioridades del Programa, revisar y ajustar los planes anuales, aprobar su Reglamento Operativo y cambios futuros con el visto bueno del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), revisar los estados financieros anuales, concordar sobre la estructura de ejecución y resolver cualquier aspecto operativo que surja durante la ejecución del Programa.
- El CND tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 1. Establecer las prioridades del Programa.
 2. Aprobar los planes operativos e informes semestrales y anuales del Programa.
 3. Aprobar el Reglamento Operativo y posibles modificaciones futuras y presentarlo para no-objeción al BID.
 4. Asegurar que los criterios para evaluar, priorizar y seleccionar los proyectos presentados por las organizaciones de productores sean cumplidos por los órganos de análisis y aprobación técnica.
 5. Aprobar los requisitos mínimos, formales y de contenido, que deben incluir las propuestas de perfiles de proyectos.
 6. Emitir las directrices correspondientes a los Comités Regionales Mixtos, mediante el análisis y aprobación del Reglamento Operativo de los Comités Regionales Mixtos (CRM).
 7. Aprobar la conformación de los órganos de análisis y aprobación técnica de los proyectos.
 8. Actuar como instancia superior para resolver conflictos que se puedan generar en el ámbito regional en la selección y ejecución de proyectos.
 9. Seleccionar mediante los procedimientos establecidos y nombrar al Director del Programa, previa solicitud de no-objeción del BID.
 10. Aprobar las escalas de valoración y puntajes, así como los procedimientos para la aprobación de las propuestas de proyectos bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 8408.
 11. Ratificar el personal designado como contraparte del MAG, el cual se seleccionará de la planilla del Ministerio, sin incurrir en contrataciones adicionales, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 8408, Anexo A, Título VII, cláusula 7.01, acápite (v).
 12. Cualesquiera otras acorde con sus objetivos y naturaleza.

Artículo 3°—El Consejo Nacional Directivo (CND) estará integrado, según lo establece la Ley N° 8408 Anexo A, Título VII, cláusula 7.02, por siete miembros:

1. El Ministro del MAG o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Director de SEPSA, que actuará como su Secretaria Técnica.
3. El Director de la DNEA, en su calidad de ente Director y facilitador de la extensión agropecuaria.
4. Una representante de la Coordinadora Nacional de Trabajo con la Mujer Campesina (CNTMC).
5. Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria. (CNAA).
6. Un representante de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas Cantonales (CNCAC).
7. Un representante de las Cooperativas Agropecuarias nombrado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

Todos los miembros que no provengan del Sector Público serán electos por un período de dos años. Cada una de las instituciones mencionadas designará a sus representantes en forma directa.

Todos los miembros del Consejo deberán contar con un suplente debidamente acreditado, el cual será designado por la respectiva organización, en el mismo acto de designación del representante propietario. En el caso del Ministro su suplente será el Viceministro. Deberá también asistir a las sesiones del Consejo, el Director del Programa, quien sólo tendrá derecho a voz. El Consejo, deberá ser convocado por su Presidente. El Consejo requerirá de un quórum de cuatro miembros para sesionar y tomar decisiones. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes.

Ninguno de los miembros del Consejo Nacional Directivo devengará dietas, ni ningún otro tipo de pago o emolumento.

Artículo 4°—El Consejo Nacional Directivo contará para su coordinación con el apoyo logístico de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA) y de la Dirección Nacional

de Extensión Agropecuaria (DNEA), sin que los funcionarios públicos de estos órganos perciban pago o emolumento alguno, ni siquiera en forma adicional, por realizar tal gestión.

Artículo 5°—En lo no previsto expresamente en el presente y en cuanto al funcionamiento del Consejo Nacional Directivo (CND), como órgano colegiado, rige supletoriamente lo dispuesto sobre esta materia, en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 18047).—C-48665.—(D31930-75882).

N° 31931-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” 1° y 2° de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que la Red Internacional de Grupos pro Alimentación Infantil realizará una serie de actividades durante el mes de octubre del 2004, así: del 6 al 11 de octubre del 2004, reunión del Comité Consultivo; el 12 de octubre del 2004, celebración de su Vigésimo Quinto Aniversario; y del 13 al 18 de octubre del 2004, reunión de la Alianza Mundial pro Lactancia Materna.

2°—Que las actividades que se realizarán durante las celebraciones indicadas, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevará a cabo la Red Internacional de Grupos pro Alimentación Infantil, con motivo de las celebraciones que tendrán lugar en nuestro país en las siguientes fechas: del 6 al 11 de octubre del 2004, reunión del Comité Consultivo; el 12 de octubre del 2004, celebración de su Vigésimo Quinto Aniversario; y del 13 al 18 de octubre del 2004, reunión de la Alianza Mundial pro Lactancia Materna.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. N° 23466).—12340.—(D31931-75883).

N° 31932-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1° y 2° de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que el día 5 de agosto del 2004 la Comisión Nacional de Lactancia Materna y la Asociación de Fomento de la Lactancia Natural realizarán una Jornada de Actualización en Lactancia Materna.

2°—Que las actividades que se realizarán durante la Jornada indicada, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevarán a cabo la Comisión Nacional de Lactancia Materna y la Asociación de Fomento de la Lactancia Natural, con motivo de la celebración de una Jornada de Actualización en Lactancia Materna, que tendrá lugar en nuestro país el día 5 de agosto del 2004.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.